



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal - Servidumbre
Demandante(s): PLANTAS LA VICTORIA S.A.S.
Demandado(s): Flor Marina Mora Ardila y otra
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00066-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

- 1) Deberá acompañarse el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la MI No. 156- 114214 de la ORIP de Facatativá (*cfr.* anotación 10 FMI 156-560) y de la Escritura Pública No. 3008 del 17-12-2008 de la Notaría 2ª de Facatativá.
- 2) A fin de establecer la cuantía del proceso, deberá allegar el avalúo catastral actualizado del predio sirviente (num. 7º art. 26 C.G. del P.).
- 3) Deberá aportarse el dictamen sobre la *constitución, variación o extinción de la servidumbre* de que trata el artículo 376 del C.G.P. Este deberá incluir el valor de la franja de terreno materia de la imposición de la servidumbre. El dictamen deberá satisfacer los requisitos del artículo 226 *ibidem*. En los términos del artículo 227 del C.G. del. P. se concede el término de subsanación para su aportación.
- 4) De existir varios titulares de derechos reales sobre el predio sirviente, deberá dirigirse la demanda contra todos ellos (inc. 1º, art. 376 C.G. del P.).
- 5) Deberá acompañar copia de la Escritura Pública No. 1014 del 23 de mayo de 2011, que enuncia como prueba, pero no anexa.
- 6) No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020), o el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección indicada en el líbelo (inciso 4º art. 6º D.L. 806 de 2020). Ni de la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.
- 7) El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al doctor LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.410.390 y Tarjeta Profesional No. 38.355 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 76, hoy 17 de agosto de
2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724dc4087c88db8b4f78b99b6ffa6c66be523bcf182812fe493db889623c4df**

Documento generado en 13/08/2021 10:49:27 p. m.